

Registros Notariales

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

PRIMERA PARTE

TITULO I

REGISTROS NOTARIALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Notario.

Art. 1º A los efectos de esta ley sólo es notario quien conforme a sus prescripciones se encuentre habilitado para actuar en un registro notarial de la Provincia.

Unidad de registro notarial.

Art. 2º El registro constituye una unidad indivisible y no puede en consecuencia ni tener más de una sede aunque fuere con el carácter de agencia, sucursal, corresponsalia o con cualquier otra denominación o sin ella, ni puede el notario actuar en otros protocolos que en los expresamente autorizados por esta ley.

Número de registros.

Art. 3º El número de registros de cada distrito notarial y su delimitación territorial se fijará en relación al de habitantes, al tráfico escriturario e inmobiliario y a la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial. Los registros llevarán numeración correlativa dentro de cada distrito.

Bases para su determinación.

Art. 4º La determinación a que se refiere el artículo precedente será efectuada por lo menos cada cinco años por el Poder Ejecutivo, sobre la base de los datos estadísticos suministrados por los organismos competentes.

El Colegio de Escribanos podrá proponer al Poder Ejecutivo la modificación del número de registros al que se refiere el artículo anterior.

Situación de los registros excedentes.

Art. 5º Cuando hubiere excedencia de registros de conformidad con la determinación que efectúe el Poder Ejecutivo se clausurará el 20 % de los excedentes de cada distrito, a medida que queden vacantes, sea cual fuere la causa, siempre que no tuvieren adscriptos.

Vacancia de registro.

Art. 6º Producida la vacancia de un registro o la suspensión preventiva del titular, el juez notarial dispondrá de inmediato la formación de un inventario de las existencias por un inspector notarial y designará depositario si no hubiere adscripto.

CAPITULO IX

Titulares de registro

Discernimiento.

Art. 7º El Poder Ejecutivo discernirá la titularidad de los registros notariales con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Acceso a la titularidad.

Art. 8º A la titularidad de registros se accederá únicamente mediante el concurso de antecedentes y, en su caso, de oposiciones.

Art. 9º Si hubiere registros vacantes, el Colegio teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º lo comunicará al Poder Ejecutivo, el que llamará a concurso para la provisión de las titularidades y convocará a sus efectos al tribunal calificador. El llamado se publicará en el "Boletín Oficial" y en el del Colegio con una antelación de treinta días.

Composición del tribunal calificador.

Art. 10. El tribunal calificador será presidido por un representante del Poder Ejecutivo elegido entre los notarios en ejercicio e integrado por el juez notarial de turno a la fecha del llamado a concurso; por un profesor de Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional con sede en el territorio de la Provincia elegido por el Poder Ejecutivo y por dos notarios titulares elegidos en cada oportunidad, uno por el Consejo del Colegio y otro por el Poder Ejecutivo. Actuará en el carácter de secretario uno de los notarios titulares a elección del tribunal.

Funcionamiento del tribunal.

Art. 11. El tribunal se reunirá mediante convocatoria que hará su presidente. Las reuniones y decisiones serán válidas con la presencia de tres de sus miembros; en caso de que por impedimentos transitorios el presidente del tribunal no pudiere ejercer sus funciones, asumirá transitoriamente la presidencia el juez notarial.

Participación en el concurso.

Art. 12. Podrán participar en el concurso los notarios en ejercicio y los inscriptos en el registro de aspirantes a notarios que llevará el Colegio y que manifiesten expresamente su voluntad de intervenir en la forma que determine la reglamentación de esta ley. Esta establecerá asimismo las pautas del trabajo del tribunal calificador y los antecedentes de los aspirantes que deban tenerse en cuenta.

Facultades del tribunal calificador.

Art. 13. El tribunal calificador estará facultado para interpretar las normas de esta ley y de su reglamentación relativas a los concursos, y adoptar en su consecuencia las decisiones que estime pertinentes.

Decisiones del tribunal calificador.

Art. 14. Las decisiones del tribunal calificador no podrán ser objeto de reconsideración ni de apelación, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales a que haya lugar por derecho.

El veredicto deberá ser emitido dentro de los sesenta (60) días de cerrado el concurso. La calificación de los concursantes deberá hacerse por escrito. Las actuaciones del tribunal quedarán asentadas en el libro que llevará al efecto.

Discernimiento de la titularidad.

Art. 15. A los efectos de que se discierna la titularidad a quien haya resultado mejor calificado, el tribunal llevará el veredicto a conocimiento del Poder Ejecutivo, dentro de los diez (10) días de pronunciado.

CAPITULO III

Adscriptos, interinos y suplentes

Adscriptos.

Art. 16. Cada notario titular podrá proponer un único adscripto a su registro por el término de cinco años, renovable indefinidamente en forma expresa, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener una antigüedad como titular de registro de la Provincia no inferior a diez años, contada desde la primera escritura autorizada.
2. Arrojar resultado favorable la inspección extraordinaria que al efecto dispondrá el juez notarial, comprensiva de todos los aspectos de la actuación del proponente.
3. Encontrarse el propuesto inscripto en el registro de aspirantes o hallarse o haber desempeñado funciones notariales en la Provincia.

Art. 17. La solicitud deberá ser presentada al Juez Notarial el que acordará la adscripción una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior. La resolución respectiva será publicada en el "Boletín Oficial" y comunicada al Colegio.

Art. 18. El adscripto cesará en sus funciones:

1. Al cumplirse los cinco años de la fecha de la resolución del Juzgado Notarial salvo que el titular lo hubiere propuesto para cumplir un nuevo periodo.
2. Antes del vencimiento del término de ley si el titular así lo requiriera en presentación al Juzgado Notarial, sin necesidad de expresar causa, previa comunicación al adscripto efectuada con una antelación no inferior a treinta días.

Art. 19. Si por cualquier medio de prueba se acreditare haberse lucrado con la concesión de la adscripción o haberse obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética, los responsables serán destituidos.

Art. 20. El adscripto tendrá igual competencia que el titular y actuará en la oficina de éste y en sus mismos protocolos. Lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento transitorio y si vacare el registro asumirá su interinato con conocimiento inmediato del Juez Notarial y del Colegio, hasta tanto se provea su titularidad. El interinato no podrá ser inferior a un año, salvo que antes de cumplirse ese plazo, el propio adscripto solicite se llame a concurso para cubrir la vacante.

Art. 21. El titular responderá solidariamente de la actuación del adscripto en cuanto sea susceptible de su apreciación y cuidado, y subsidiariamente, en las demás situaciones.

Art. 22. Si se produjera la vacante de un registro o el titular hubiere hecho abandono del cargo y no existiera adscripto, el Juez Notarial proveerá a la designación de un suplente cuando fuere necesaria la continuidad del servicio lo que comunicará al Poder Ejecutivo.

Suplente.

Art. 23. I. Actúa como notario suplente de un registro notarial quien está a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular en uso de licencia. Asumen ese carácter a su propuesta, un notario titular del mismo distrito o un aspirante a notario.

II. El Juez Notarial resolverá en que casos será obligatoria la designación de suplente.

Art. 24. El titular responderá subsidiariamente de la actuación del suplente y éste, cuando fuere un aspirante a notario, estará eximido de rendir fianza, salvo que se convirtiere en interino por producirse ulteriormente la vacancia del registro.

TITULO II

ACCESO Y PERMANENCIA EN LA FUNCION

CAPITULO I

Aspirantes a notario

Matriculación.

Art. 25. Para ejercer funciones notariales se requiere matricularse en el Colegio y a tal efecto el interesado deberá:

1. Acreditar identidad con documento de ley.
2. Constituir domicilio especial en la Provincia.
3. Justificar poseer título universitario de abogado expedido o revalidado por universidad argentina.

Inscripción en el Registro de Aspirantes.

Art. 26. Justificados los extremos a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá inscribirse en el registro de aspirantes que llevará el Colegio, a cuyo objeto deberá acreditar:

1. Mayoría de edad.
2. Ciudadanía natural, por opción o legal.
3. Buena conducta mediante el procedimiento que determina el reglamento notarial.
4. No estar comprendido en el régimen de inhabilidades.

Publicidad.

Art. 27. El nombre del interesado en inscribirse en el registro de aspirantes se publicará por una sola vez en el Boletín del Colegio y durante los treinta días siguientes se recibirán las impugnaciones que el Comité Ejecutivo podrá rechazar por mayoría de votos o aceptar por dos tercios.

Denegatoria.

Art. 28. Si la inscripción fuere denegada, el interesado podrá dentro de los diez días de la notificación fehaciente de la parte dispositiva del acto apelar ante el Consejo Directivo, el que deberá pronunciarse por dos tercios de votos. Si se confirmare la denegación, el interesado podrá presentar posteriormente nueva solicitud acreditando haber desaparecido las causales en que se fundó. Rechazada por segunda vez, no podrá reiterar los pedidos sino con intervalos de un año.

De las denegatorias del Consejo Directivo, el interesado podrá recurrir ante el Juzgado Notarial.

Habilitación para el ejercicio de funciones notariales.

Art. 29. I. Inscripto en el registro, el interesado quedará en condiciones de aspirar al ejercicio de funciones notariales.

II. Una vez obtenida la nominación respectiva con arreglo a las prescripciones de esta ley, deberá antes de tomar posesión de sus funciones:

1. Actualizar la acreditación de su buena conducta si hubieren pasado más de dos años de su inscripción en el registro de aspirantes.
2. Declarar bajo juramento no estar comprendido en el régimen de incompatibilidades.
3. Prestar juramento en audiencia especial, ante el presidente del Colegio, de desempeñar con honor las funciones notariales.
4. Afianzar el cumplimiento de sus obligaciones por el monto, en la forma y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Directivo sobre la base de un importe no inferior a veinte mil pesos.
5. Registrar su firma y sello en el Colegio y en el Juzgado Notarial.
6. Obtener la habilitación de la oficina en el caso de que se le hubiere discernido la titularidad. Intervendrá al efecto un inspector notarial.

III. La fianza cubrirá la responsabilidad disciplinaria, fiscal y civil del notario. El Colegio se constituirá en fiador oneroso de sus colegiados sin beneficio de excusión, por intermedio del Cofre Fed-

tario de Responsabilidades, cuyo capital se formará con los aportes de los fiados, con la partida prevista por el artículo 7 inciso h) de la Ley 6.983 y con los demás recursos que establezca el Consejo Directivo.

Art. 30. Los notarios cesan en sus funciones:

1. Por renuncia.
2. Por inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
3. Por destitución.
4. Por no reponer la fianza dentro de los tres meses de la intimación formulada por el Colegio.

Art. 31. El notario que facilitare el ejercicio de la profesión por personas no habilitadas o que de alguna manera lo hiciere posible, será sancionado por el Juez Notarial, sin perjuicio de su juzgamiento por el tribunal notarial si el caso se considerare comprendido en el artículo 43 inc. 2).

CAPITULO II

Inhabilidades

Causales.

Art. 32. No podrán ejercer funciones notariales:

1. Los que llegaren a cumplir setenta y cinco años de edad.
2. Los incapaces.
3. Los que padezcan defectos físicos o mentales debidamente comprobados que a juicio del juzgado notarial importen un impedimento de hecho.
4. Los encausados por delitos no culposos desde que hubiere quedado firme la prisión preventiva y en tanto ésta se mantenga. Si por eximición legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Juez Notarial, teniendo en cuenta la circunstancia del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones, por el término que estime prudencial.
5. Los condenados dentro o fuera del país por delitos no culposos, mientras dure la condena y sus efectos. Si el delito hubiere sido contra la propiedad o la administración pública, excepto el de desacato, hasta quince años después de cumplida la condena. En su caso, el plazo computará desde la fecha en que se opere la prescripción de la pena. La inhabilidad será perpetua en el supuesto de que el delito hubiere sido contra la fe pública. En los supuestos en que la condena no hubiere sido por delitos contra la propiedad, la administración pública o la fe pública, el juez notarial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá no hacer efectiva la cesación en sus funciones, siempre que el sentenciado no estuviere privado de libertad.

6. Los fallidos y concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación.
7. Los inhabilitados por el mal desempeño de sus funciones en cualquier Colegio de la República, en tanto se mantenga la medida.
8. Los destituidos o privados de la función notarial en cualquier lugar del país o del extranjero. Esta inhabilidad tendrá carácter perpetua y definitiva, sean cuales fueren el tiempo, lugar y causas de la sanción, salvo el supuesto de revocatoria en el pertinente proceso de revisión.

CAPITULO III

Incompatibilidades

Causales.

Art. 33. El ejercicio del notariado es incompatible:

1. Con el ejercicio de otras profesiones, en cualquier parte que estas actividades se realicen.
2. Con el ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena o en el carácter de auxiliares.
3. Con empleos o cargos judiciales, militares o eclesiásticos.
4. Con el desempeño de las funciones de Inspector Notarial.
5. Con el ejercicio de funciones notariales en otra demarcación.

Excepciones.

Art. 34. No se considera incompatible:

1. El ejercicio de la Abogacía y la Procuración en causa propia o como representante o patrocinante del cónyuge, padres o hijos cuando lo permitan las respectivas leyes orgánicas.
2. El desempeño de cargos o empleos que importen el ejercicio

de funciones de carácter notarial o registral, los de carácter electivo y docente y los de índole literaria, científica o artística dependiente de academias, bibliotecas, museos o institutos de ciencia, artes y letras.

3. La función de director o subdirector de registros públicos en tanto los documentos que autorice como notario no fueren susceptibles de inscripción en dichos organismos.
4. La propiedad de periódicos, editoriales y publicaciones.
5. La tenencia de acciones y los cargos de director o síndico o de miembros del Consejo de Vigilancia en sociedades de ese tipo.
6. Los cargos de miembros de directorios de organismos nacionales, provinciales, municipales y mixtos.
7. Los cargos de escribanos en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia.

Licencia para desempeñar funciones incompatibles.

Art. 35. El Juez Notarial podrá acordar licencia a los notarios para desempeñar los cargos incompatibles de los incisos 3) y 4) del artículo 33. En ningún caso el notario designado Inspector Notarial y que no renuncie al registro, podrá inspeccionar registros que tengan sede en la misma demarcación notarial que el de el notario designado Inspector Notarial. La norma del presente artículo regirá, también en los casos en que la incompatibilidad esté establecida en otras leyes para el ejercicio de determinadas funciones con las propias del Notario.

CAPITULO IV

Deberes notariales

Enumeración.

Art. 36. Son deberes del notario:

1. Autorizar con su firma los documentos en que intervenga.
2. Asesorar exclusivamente en asuntos de naturaleza notarial a quienes requieren su ministerio.
3. Estudiar los asuntos para los que fuere requerido en relación a sus antecedentes, a su concreción en acto formal y a las ulterioridades legales previsibles.
4. Examinar con relación al acto a instrumentarse, la capacidad de las personas individuales y colectivas, la legitimidad de su intervención y las representaciones y habilitaciones invocadas.

5. Obrar con imparcialidad de modo que su asistencia a los re-
quirentes permita que el acuerdo se complete en un plano
de equidad.
6. Guardar el secreto profesional en tanto no se hagan públicas
las declaraciones de las partes y exigir igual conducta a sus
colaboradores.
 - a) Se equipara a la revelación del secreto, la utilización que
en beneficio propio o de terceros hiciera el notario sobre la
base de los conocimientos que para su intervención se le
hubieran confiado.
 - b) El sigilo comprende lo conocido en relación directa con el
negocio y las confidencias de las partes hicieren al notario
aunque no estuvieren directamente vinculadas con el ob-
jeto de su intervención.
 - c) La dispensa del secreto profesional podrá producirse por
justa causa y la apreciación de su existencia quedará libra-
da a la conciencia del notario.
7. Proceder de conformidad con las reglas de ética.
 - a) Constituyen en general faltas de ética, los actos que afec-
ten el prestigio y el decoro del cuerpo notarial o que fue-
ren lesivos a la dignidad inherente a la función o que em-
pañen el concepto de imparcialidad propio de la actividad
notarial o que importaren el quebrantamiento de las nor-
mas de respeto y consideración que se deben los notarios
entre sí.
 - b) El Reglamento Notarial establecerá las faltas de ética pe-
ro su enumeración no tendrá carácter taxativo pues po-
drán considerarse tales las que surjan de la conceptualiza-
ción general contenida en el apartado anterior.
8. Tramitar, bajo su sola firma la inscripción en los registros
públicos de los actos pasados en su protocolo.
9. Asentar en los títulos de dominio o en otros documentos que
los interesados le exhibieren, nota de los actos autorizados
ante él que tengan relación con aquellos.

10. Atender personalmente la notaría y no ausentarse por más de diez días continuos sin conocimiento del presidente de la Delegación respectiva. Si la ausencia fuere superior a un mes, deberá solicitar licencia al Juez Notarial y proponer suiente, si así correspondiere.
11. Mantener abierta la oficina al público no menos de cuatro horas diarias.
12. Remitir trimestralmente a la Delegación respectiva y al Juzgado Notarial, un estado del movimiento de los protocolos dentro de los plazos y con los datos que fije el Consejo Directivo. El informe deberá remitirse aunque no hubiere autorizado documento alguno en dicho periodo.
13. Tener a la vista, toda vez que haya de autorizar documentos relacionados con la transmisión y constitución de derechos reales sobre inmuebles, los certificados vigentes exigidos por las leyes registrales y de Catastro Nacional, sin perjuicio de los demás que corresponda conforme a la Legislación vigente.
14. Adoptar las medidas adecuadas para asegurarse de haberse cumplido en legal forma el principio de matricidad respecto de los documentos que invoquen los comparecientes para acreditar titularidades, representaciones y habilitaciones.

CAPITULO V

Derechos del Notario

Credencial.

Art. 37. El Colegio expedirá una credencial a los notarios, en la que se certifique su identidad y se le auterice con la firma y sello del jefe de policía de la Provincia, a requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.

Percepción de honorarios.

Art. 38. Los notarios percibirán sus honorarios por la prestación de servicios con arreglo al arancel que se establezca por ley.

TITULO III

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Jurisdicción Notarial

Personas sometidas a la jurisdicción.

Art. 39: La jurisdicción notarial a que están sometidos los notarios los aspirantes a notarios, y los terceros que estuvieren relacionados con el proceso notarial comprende la fiscalización del notariado y su juzgamiento.

Art. 40. La jurisdicción notarial es ejercida por las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata; por dos juzgados notariales, con sede en la capital de la Provincia y competencia en todo su territorio; y por el Tribunal Notarial. Coadyuvan a su ejercicio los inspectores notariales y el Colegio.

Competencia

Art. 41. Compete a las cámaras de apelaciones en lo Civil y Comercial del departamento Judicial de La Plata entender:

1. En grado de apelación respecto de las cuestiones previstas en el apartado 1 del artículo 42.
2. De la recusación de los jueces notariales.

Art. 42. Compete al Juez Notarial conocer:

1. Los procesos:
 - a) Por mal desempeño de las funciones notariales.
 - b) Por expedición de las segundas copias de las escrituras públicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.007 del Código Civil.
 - c) Por renovación de títulos.
2. La recusación de los miembros del Tribunal Notarial y de los secretarios del Juzgado Notarial.
3. Las cuestiones previstas en el artículo 195.
4. En grado de apelación, las causas en que hubiere intervenido el Tribunal Notarial.

Art. 43. Compete al Tribunal Notarial:

1. Las cuestiones suscitadas entre los requirentes o entre éstos y el notario con motivo de la aplicación del arancel.
2. Las causas relativas a falta de ética y las que afecten la dignidad de la investidura o del prestigio del notariado.
3. Las recusaciones del secretario del Tribunal.

Facultades de los jueces notariales.

Art. 44. Los jueces notariales, en cumplimiento de sus funciones, podrán:

1. Requerir la comparecencia de personas sujetas a su jurisdicción bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo sin justa causa, se hará efectivo el requerimiento con auxilio de la fuerza pública.
2. Disponer, en caso de urgencia o atento a la naturaleza, gravedad o reiteración de los hechos, las medidas precautorias que juzgue pertinentes, como la suspensión preventiva del notario, el secuestro de los protocolos y demás documentos de la notaría.
3. Disponer la cesación de funciones de los notarios o su suspensión, toda vez que se compruebe haber sido alcanzados por el régimen de inhabilidades e incompatibilidad.
4. Ejecutar sus propias resoluciones y las del Tribunal Notarial, con facultad para allanar domicilio, requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar la colaboración de autoridades judiciales, policiales y administrativas en la misma forma que los demás jueces de primera instancia.
5. Ordenar la sustanciación de sumarios.

Atribuciones de los inspectores.

Art. 45. I. El sumario se instruirá con la intervención del o de los inspectores que a tal efecto designe el juez, los que tendrán amplias facultades para efectuar averiguaciones de los hechos que se investigan, recibir las denuncias que se hicieren sobre los mismos, verificar las diligencias que fueren urgentes, recoger pruebas y demás antecedentes que se consideren necesarios para establecer y determinar la participación de notarios sujetos a la jurisdicción notarial, proceder a todos los exámenes, indagaciones y averiguaciones que se consideran necesarias, recibir declaraciones, informes y noticias que pueden servir al esclarecimiento de la verdad, de parte de los denunciados, implicados y demás personas que puedan prestarla.

II. A los efectos del cumplimiento de sus funciones, el juez notarial proveerá de credenciales a los inspectores del Juzgado.

Procedimiento.

Art. 46. Las acciones que pongan en movimiento la jurisdicción notarial pueden derivar de la instancia del Colegio, del resultado de una inspección, de denuncias presentadas por la autoridad pública o por presuntos damnificados; o de la propia decisión de los órganos jurisdiccionales.

Derecho de defensa.

Art. 47. Todo notario a quien se le impute la comisión de una falta, tiene derecho a ser oído antes de aplicársele sanción alguna y ofrecer la prueba que estime corresponder a su derecho.

Art. 48. El notario sometido a la jurisdicción notarial podrá hacerse patrocinar por otro notario o por abogado de la matrícula. Si citado a comparecer a juicio en la sede de su registro, no lo hiciere dentro del término que se le fije, será declarado en rebeldía y el proceso seguirá adelante hasta dictarse sentencia.

Denuncia.

Art. 49. Cuando se proceda por denuncia, servirá de base al procedimiento la presentación respectiva. Si ésta fuera verbal, se labrará un acta ante la inspección, haciendo constar la circunstancia que la determinen y relatando los hechos que se pretenden punibles.

Vistas - Traslados.

Art. 50. El plazo para contemplar vistas y traslados, salvo disposición en contrario, será de cinco días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o Tribunal dictar resolución sin más trámite. Toda resolución dictada previa vista o traslado será irrecurrible para quien no la haya contestado, excepto aquellas que causen gravamen irreparable.

Notificaciones.

Art. 51. Las citaciones, notificaciones e intimaciones podrán hacerse por cédula, telegrama o pieza certificada con aviso de recepción o por intermedio de los inspectores del Juzgado.

Plazos.

Art. 52. Los plazos son perentorios, salvo que el juez resuelve lo contrario. Cuando esta ley no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Elevación del sumario.

Art. 53. Finalizando el cometido, el inspector elevará las actuaciones con un informe circunstanciado al juez notarial.

Vistas.

Art. 54. Concluida la instrucción, el juez correrá vista de lo actuado al imputado por diez días corridos para que se expida sobre el mérito del sumario y ofrezca la prueba.

Prueba.

Art. 55. Admitida la prueba, el juez abrirá un término de veinte días para su recepción.

Art. 56. Vencido el término para la presentación de la defensa y agotadas las diligencias para el esclarecimiento del caso, se llamará autos para resolver.

Art. 57. Desde entonces quedará cerrada la instancia y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas salvo las que el juez considere oportuno para mejor proveer o los que tuvieran origen en hechos nuevos.

Término para dictar sentencia.

Art. 58. El término para dictar sentencia será para el Juzgado y Tribunal Notarial de treinta días desde la fecha en que haya quedado consentido el llamado de autos para resolver.

Recursos.

Art. 59. I. Contra las resoluciones del juez y del Tribunal Notarial podrá interponerse recurso de revocatoria y de apelación y nulidad en subsidio salvo que se tratara de providencias simples o de la sanción de apercibimiento, caso en que procederá solo el de revocatoria. Los plazos para interponer los recursos serán de quince y cinco días respectivamente.

II. Las apelaciones respecto de sanciones disciplinarias serán concedidas con efecto suspensivo, y de las suspensiones preventivas y otras medidas precautorias con efecto devolutivo.

Normas subsidiarias.

Art. 60. En las actuaciones contra notarios se seguirán las normas precedentes y subsidiariamente, las contenidas en el Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia, en cuanto sean aplicables. En los demás casos previstos por el artículo 42 se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

CAPITULO II

INSPECCION DE REGISTROS NOTARIALES

Visitas ordinarias y extraordinarias.

Art. 61. La inspección de los registros notariales se llevará a cabo por lo menos dos veces al año en forma ordinaria. Las visitas de carácter extraordinario en averiguación de denuncia o de hechos irregulares que hubieren llegado a conocimiento del Colegio o de los órganos jurisdiccionales, se realizarán cuantas veces sea necesario.

Objeto de las inspecciones.

Art. 62. Las inspecciones tendrán por objeto verificar.

1. Si los protocolos se encuentran formados con cuadernos que se ajusten a las disposiciones de la ley.
2. Si los documentos extendidos llevan las firmas correspondientes.

- 
3. Si están autorizados con la firma y sello del Notario.
 4. Si la numeración de los documentos y foliatura de los protocolos están en orden.
 5. Si concuerda el contenido de los protocolos con el de los estados trimestrales del inciso 12 del artículo 36.
 6. Si los documentos están extendidos en el folio que corresponde según el orden cronológico.
 7. Si se han salvado las enmiendas efectuadas en el texto del documento en la forma prevenida por la ley.
 8. Si se encuentran archivados los certificados del Registro de la Propiedad y del Catastro Nacional, cuando así correspondiere.
 9. Si los documentos errados o que no han pasado tienen la nota pertinente.
 10. Si las escrituras sujetas a inscripción tienen la nota respectiva.
 11. Si se encuentran agregados a los protocolos los documentos que obligatoriamente deben ser incorporados y si están en forma legal.
 12. Si los protocolos contienen la nota de apertura y en su caso el certificado de clausura.
 13. Si los protocolos correspondientes a años anteriores se encuentran encuadrados y si llevan los índices reglamentarios.
 14. Si se han cumplido las formalidades de ley en la facción de los documentos.
 15. Si se han cumplido regularmente las diligencias y obligaciones fiscales a cargo del notario como agente de retención.
 16. Si se han cumplido los demás deberes impuestos por la ley, por su reglamentación, por el Reglamento Notarial y por las disposiciones que dicte el consejo directivo del Colegio en uso de las facultades que esta ley le otorga.

Otras verificaciones.

Art. 63. La reglamentación establecerá las demás verificaciones que deberán efectuarse.

Formas de efectuar las inspecciones.

Art. 64. Las inspecciones se verificarán en la sede del registro. En los casos que así lo disponga la reglamentación de esta ley, el Reglamento Notarial, o lo resuelva el juez notarial, tendrán lugar en la sede de la delegación respectiva o en la del juzgado notarial. En caso de que no se presentaren los protocolos en el día y hora señalados, el juez notarial fijará un nuevo plazo bajo apercibimiento de suspender al titular o al reemplazante legal hasta tanto dé cumplimiento. Si los protocolos no fueren presentados a la segunda citación, el inspector interviniente pondrá los hechos en conocimiento del juez, el que hará efectivo el apercibimiento y aplicará las sanciones que estime correspondan. En todos los casos que se disponga que las inspecciones se realicen fuera de la sede del registro, el día y hora se determinará con una antelación de diez días corridos. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que ante el incumplimiento del titular o su reemplazante, la inspección se lleve a cabo en la sede del registro o se disponga la incautación de los protocolos.

Acta de inspección.

Art. 65. En toda inspección deberá labrarse un acta que firmarán el inspector y el notario. Si éste se negare, así se hará constar. Si en el acta resultaren observaciones, el notario podrá contestarlas en ese mismo momento por escrito separado o por acta complementaria. Si no pudiere o no quisiere hacerlo en esa oportunidad, deberá contestar las observaciones dentro del término de diez días y si no lo hiciere, los órganos jurisdiccionales estarán a lo que resulte de las comprobaciones efectuadas por el inspector, sin perjuicio de disponer las medidas que se estimaren pertinentes para mejor resolver.

Trabas a la inspección.

Art. 66. Será considerada falta grave oponerse o dificultar las inspecciones, poner trabas para que no se realicen en el momento oportuno, negarse a firmar el acta sin causa debidamente justificada o no tratar con la debida consideración al inspector notarial.

CAPITULO III

Sanciones disciplinarias

Sanciones.

Art. 67. Las sanciones disciplinarias consistirán en:

1. Apercibimiento.
2. Multa hasta cubrir el monto de la fianza.

3. Suspensión de un mes hasta dos años.
4. Destitución del cargo.

Sanciones por falta de ética.

Art. 68. I. Las faltas a que se refiere el inciso 2 del artículo recibirán las siguientes sanciones:

1. Amonestación ante el Tribunal Notarial. De acuerdo a la gravedad de la falta cometida, el tribunal podrá resolver comunicar la sanción al notariado mediante circular o por Boletín del Colegio.
2. Destitución del cargo.

II. En todos los casos se comunicará la aplicación de las sanciones al juzgado notarial y al Colegio.

Accesorio.

Art. 69. La sanción a que se refiere el inciso 1º del párrafo I del artículo anterior, llevará aparejada la suspensión del derecho de elegir y ser elegido para cargos directivos del Colegio, por el término de cuatro años.

Ejecución de las sanciones.

Art. 70. La aplicación de las sanciones disciplinarias tendrá lugar en la siguiente forma:

1. El pago de la multa se intimará por escrito. Si pasados diez días de la notificación, el notario no la hubiere oblado, se le suspenderá la habilitación de cuadernos hasta que presente la boleta de depósito. En último caso responderá la fianza prescripta por el artículo 29.
2. Destituido un notario, se le intimará la entrega de los protocolos bajo apercibimiento de su extracción por la fuerza pública, pudiendo decretarse igual medida en caso de suspensión.

Art. 71. La destitución del cargo importa la eliminación del registro de aspirantes y la cancelación de la matrícula.

Art. 72. Decretada una medida disciplinaria será notificada pero no podrá publicarse mientras no quede firme. La medida aplicada se anotará en el legajo personal del notario y será comunicada al Colegio y reparticiones públicas vinculadas con el quehacer notarial.

Art. 73. Las sanciones disciplinarias de suspensión o destitución que queden firmes, serán comunicadas al Registro de Antecedentes e Inhabilitaciones Notariales. Si consistieren en multas y suspensiones se publicarán en el Boletín del Colegio. En caso de destitución, se darán a conocer además por el "Boletín Oficial".

Art. 74. Las suspensiones preventivas se pondrán en conocimiento del notariado por circulares internas que distribuirá el Colegio

Prescripción de las Acciones.

Art. 75. Las acciones para aplicar sanciones disciplinarias a los notarios prescriben a los diez años de cometida la falta, si se tratare de la destitución y a los cinco años en los demás casos.

CAPITULO IV

Juzgados y Tribunal Notariales

Juzgados Notariales.

Art. 76. Los Jueces Notariales serán nombrados y removidos en la forma en que lo son los Jueces de Primera Instancia. Gozarán de las mismas garantías y derechos que ellos y prestarán juramento de desempeñar fielmente su cargo ante la Suprema Corte de Justicia.

Tribunal Notarial.

Art. 77. El Tribunal Notarial estará formado por tres miembros, que deberán elegir un Presidente de su seno.

Art. 78. Para ser miembros del Tribunal, los Notarios deberán tener diez años de ejercicio como titular de Registro de la Provincia e integrar una lista de veinte conjucees que a tal efecto el Consejo Directivo del Colegio formará en la primera quincena de diciembre del año que corresponda.

Art. 79. Los miembros del Tribunal serán designados en la segunda quincena del mes de diciembre del año que corresponda, por desinsaculación de la lista a que se refiere el artículo anterior. En la misma oportunidad, serán designados tres miembros subrogantes.

Prestarán juramento ante el Consejo Directivo y durarán dos años en sus funciones, desde el primero de enero del año posterior al de su designación y hasta el treinta y uno de diciembre del año siguiente, pero si por cualquier circunstancia, no hubieren sido designados reemplazantes, continuará en ejercicio hasta que ello ocurra.

Art. 80. Las funciones de los miembros del Tribunal Notarial constituyen carga pública, pero por razones de salud, edad, reelección y otras debidamente justificadas; el Consejo Directivo podrá aceptar la renuncia que se hiciera del cargo, caso en que asumirá sus funciones el miembro subrogante.

Art. 81. El Colegio compensará a los miembros del Tribunal Notarial, los gastos que les insuma el ejercicio de sus funciones.

Inspectores Notariales y Secretarios.

Art. 82. El cuerpo de Inspectores Notariales se compondrá de no menos de dos Inspectores por cada Departamento Judicial. Actuarán bajo dependencia directa de los Jueces Notariales.

Art. 83. Para ser Secretario del Juzgado o Inspector Notarial, se requiere poseer título de abogado o escribano y haber actuado como notario durante un periodo de tres años. Serán designados y retribuidos en igual forma que los demás funcionarios del Poder Judicial.

Reemplazos de Jueces y Secretarios.

Art. 84. En caso de vacancia, ausencia o impedimento de un Juez Notarial, actuará el otro en su reemplazo. Si el impedimento fuere de ambos en forma coetánea, serán reemplazados por el Juez en lo Civil y Comercial que designará la Suprema Corte de Justicia.

Art. 85. En caso de vacancia, ausencia o impedimento de un Secretario, será reemplazado por el otro del mismo Juzgado y en su defecto cualquiera de los que actúen en otro Juzgado Notarial. Si ello no fuera posible, las funciones de Secretario serán desempeñadas por el funcionario que designe la Suprema Corte de Justicia.

Recusación.

Art. 86. Los Jueces Notariales, los miembros del Tribunal y los Secretarios serán recusables por iguales causas y términos que los Jueces y Secretarios conforme lo dispone el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

TITULO IV

COLEGIO NOTARIAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Personería.

Art. 87. El Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, fundado el 12 de febrero de 1889, con sede en la Capital de la Provincia, tendrá el carácter de persona jurídica de Derecho Público y como Colegio Notarial, la dirección y representación exclusiva del notariado de la Provincia.

Composición y Organización.

Art. 88. I.— El Colegio se compone de todos los notarios de la Provincia, en actividad y en retiro. Sin perjuicio de su calidad de miembros de la institución, podrán ejercer libremente el derecho de asociarse, siempre que no pretendan arrogarse la representación del notariado.

II.— La organización, estructura y funcionamiento del Colegio se regirán por la disposición de la presente ley, por las de su reglamentación, y por la del Reglamento Notarial.

Objetivo.

Art. 89. Son objetivos fundamentales del Colegio:

1. Mantener los principios en que se sustenta la institución del notariado con la finalidad de afianzar en el ámbito que le es propio los valores jurídicos de seguridad y certeza que para su pacífica convivencia requiere la comunidad.
2. Asegurar el respeto de la investidura de los notarios y el ejercicio regular de su ministerio.
3. Velar por la sujeción de los notarios a las normas jurídicas y a las reglas de ética en vistas a la prestación de un eficiente servicio.
4. Atender a la defensa de los derechos de los notarios y a su bienestar moral y material.
5. Representar en forma exclusiva al gremio notarial de la Provincia.

Organos.

Art. 90. Son órganos del Colegio:

1. La Asamblea.
2. El Consejo Directivo.
3. El Comité Ejecutivo.
4. Las Juntas Ejecutivas de las Delegaciones.

Art. 91. Coadyuvan a la labor de los órganos del Colegio:

- I. Las Comisiones auxiliares de carácter permanente o transitorio que designe el Consejo Directivo.
- II. Los Subdelegados.

CAPITULO II

Asambleas

Composición.

Art. 92. I.— La Asamblea se compone de los notarios en ejercicio y en retiro. Podrán actuar por sí o por carta poder a favor de un colega para una reunión determinada, registrada con la antelación que fije el Reglamento Notarial.

II.— Cada Asambleista podrá representar hasta un máximo de diez colegas.

III.— Toda intervención en los debates y votación de quien actúa en ejercicio de representación será tomada en forma indivisible, esto es que se considerara que actúa en toda situación por sí y por su representado.

Clases y Funciones de Asambleas.

Art. 93. I.— La asamblea se reunirá en forma ordinaria y extraordinaria.

II.— La Asamblea ordinaria tendrá lugar anualmente y su sede será fijada en forma rotativa con sujeción a lo que establezca el Reglamento Notarial.

III.— La Asamblea ordinaria considerará:

1. La gestión cumplida por el Consejo Directivo, en el último ejercicio
2. Todo otro asunto incluido en la convocatoria.

IV.— La asamblea extraordinaria se reunirá toda vez que sea convocada por el Consejo Directivo, por propia iniciativa o a requerimiento de no menos del cinco por ciento de los colegiados, en lugar que fije la citación para tratar los asuntos incluidos en la convocatoria.

Reuniones Preparatorias.

Art. 94. I.— Previamente a la realización de asambleas extraordinarias las Juntas Ejecutivas de las Delegaciones deberán citar a los colegas de la zona a reuniones que podrán tener lugar en su sede o en otro lugar de la demarcación para informar acerca de los asuntos a tratar en la asamblea convocada y cambiar ideas sobre su consideración. Con respecto a las asambleas ordinarias, estas reuniones serán facultativas.

II — En estas reuniones no se adoptarán decisiones ni se someterá cuestión alguna a votación salvo las estrictamente necesarias para el mantenimiento del orden.

Quórum.

Art. 95. I.— Para funcionar válidamente, las asambleas deberán estar constituidas por no menos de cien componentes que se encuentren presentes en el recinto. Si no se alcanzare ese número, se realizará con el que hubiere, una hora después de la fijada en la convocatoria.

II.— Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

III.— El Reglamento Notarial determinará las inhabilidades para ser miembro de las asambleas, el procedimiento para su constitución, desarrollo y votaciones y toda otra norma complementaria de las establecidas en esta ley.

CAPITULO III

Consejo Directivo

Composición.

Art. 96. El Consejo Directivo del Colegio se integrará con tres notarios en actividad o en retiro correspondientes a cada una de las circunscripciones electorales a que se refiere el artículo 121 y por tres notarios en actividad o en retiro, con los cargos de Presidente, Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, elegidos por los notarios, de la Provincia en distrito único.

Funcionamiento.

Art. 97. I.— Habrá quórum cuando se encuentre presente un tercio de los consejeros La fracción será considerada como entera.

II.— Las resoluciones se adoptarán por un número de consejeros que representen más de la mitad salvo cuando esta ley, su reglamentación o el Reglamento Notarial exijan una mayoría especial. En todos los casos, la proporción establecida lo será en relación a los consejeros presentes.

III.— El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes, con excepción del de enero, en que será facultativo hacerlo.

Ordinariamente sesionará en la Capital de la Provincia pero podrá hacerlo en otro lugar de su territorio.

IV.— Presidirá el titular y en caso de ausencia, el Vicepresidente 1º, a falta de ambos el Vicepresidente 2º y en defecto de los tres, por un presidente "ad-hoc" designado por el Cuerpo y que seguirá en funciones hasta tanto reasuma alguno de aquellos aun después de finalizada la sesión.

V. El orden y funcionamiento del Consejo se regirá por el reglamento interno que dicte con una mayoría de dos tercios.

VI. En los casos en que el Consejo para adoptar determinadas resoluciones deba integrarse con los presidentes de las juntas ejecutivas de las delegaciones o sus reemplazantes legales, se aplicarán las normas precedentes. A estos efectos, se considerará que son miembros del Cuerpo los consejeros y los presidentes de las delegaciones, sin distinción alguna entre unos y otros.

Requisitos para ser Consejero.

Art. 98. Para ser Consejero se requiere:

1. Ser notario en ejercicio o en retiro con una antigüedad en aquel carácter no menor de cinco años.
2. No encontrarse sumariado ni haber sido sancionado por mal desempeño de sus funciones ni por falta de ética.
3. No ser deudor en estado de ejecución de cuotas de sostenimiento o de servicios de préstamos acordados por la Caja de Previsión Social del Colegio.
4. Tener su domicilio real dentro de los límites territoriales de la delegación a la que ha de representar, y reunir los demás requisitos establecidos en el apartado I del artículo 122.

Renovación del Cuerpo.

Art. 99. I. Los consejeros durarán dos años en sus funciones y no podrán desempeñarlas por más de dos periodos consecutivos.

II. El Cuerpo se renovará íntegramente cada dos años.

Ausencia de consejeros.

Art. 100. En caso de ausencia injustificada de un consejero a más de tres sesiones consecutivas o a seis alternadas en el año, el Consejo Directivo, por mayoría de dos tercios podrá separarlo de sus funciones.

Viáticos y movilidad.

Art. 101. El desempeño del cargo de consejero es honorario pero los gastos de viáticos y movilidad que ocasione el cumplimiento de las funciones serán reembolsados.

Cesación en el cargo de consejero.

Art. 102. Además de la causal prevista en el artículo 100, la calidad de consejero cesará si quien la ostenta dejare de ser notario en ejercicio, salvo que la causa fuera el pase a retiro; o quedarse comprendido en las inhabilidades establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 98. También cesará en el caso de que fuere suspendido en sus funciones de notario; para que ello no ocurra, el Cuerpo deberá así decidirlo por el voto de tres cuartos.

Competencia del Consejo Directivo.

Art. 103. Competerá al Consejo Directivo:

1. Ejercer la representación gremial de los notarios.
2. Velar por la vigencia plena de los valores esenciales del notariado y adoptar las medidas preventivas e instar las de carácter represivo que sean necesarias para cumplir esta finalidad.
3. Vigilar el cumplimiento de la ley, de su reglamentación, del reglamento notarial, de toda otra disposición atinente al notariado y de las reglas de ética.
4. Dictar resoluciones de carácter general tendientes a una mayor eficacia del servicio notarial, con el voto de los dos tercios.
5. Promover la legislación y toda medida tendiente a la preservación y progreso de la institución notarial.
6. Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieran al notariado.
7. Expedir dictámenes e informes requeridos por los poderes públicos en asuntos relacionados con el ejercicio de las funciones notariales.
8. Prestar asistencia a los notarios toda vez que se vean afectados en su investidura o en el ejercicio regular de sus funciones y promover en su consecuencia, las gestiones pertinentes.
9. Investigar de oficio o por denuncia si los notarios se ciñen a las disposiciones relativas a los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades, adoptar las medidas tendientes a hacer cesar las irregularidades comprobadas y en su caso, poner los hechos en conocimiento del órgano que corresponda.
10. Resolver que el Colegio forme parte de federaciones nacionales e internacionales de notarios, de agrupaciones interprofesionales y de toda otra organización de carácter cultural,

- mutual, profesional y gremial, sea nacional o internacional.
11. Promover la superación profesional de los notarios y su permanente actualización en materia de legislación, jurisprudencia y doctrina, pudiendo financiar el funcionamiento de un instituto de altos estudios con la finalidad de investigar en profundidad las disciplinas relacionadas con el ejercicio de las funciones notariales y de procurar la integración cultural del notario.
 12. Auxiliar a los notarios en el ejercicio de sus funciones mediante dictámenes e informes en consultas que formulemos emitidos por el cuerpo de consultores.
 13. Disponer la participación del Colegio en congresos, jornadas, convenciones, encuentros y otras reuniones notariales, registrales, interprofesionales o de carácter cultural o mutual, nacionales e internacionales y designar delegados o veedores en conformidad a la reglamentación que dicte al efecto.
 14. Ejercer la dirección de la Caja de Previsión Social del Colegio con las facultades que le acuerda la ley 6.983 o el ordenamiento legal que la sustituya.
 15. Organizar la realización de jornadas notariales provinciales y otras reuniones para tratar asuntos vinculados con el ejercicio de las actividades profesionales.
 16. Proyectar el reglamento notarial y someterlo a la consideración de la asamblea, el que una vez aprobado y publicado en el "Boletín Oficial", tendrá carácter de obligatorio.
 17. Honrar la memoria de notarios beneméritos mediante la institución de premios a la labor jurídica, becas de perfeccionamiento e investigación, donación de edificios para escuelas primarias públicas en zonas rurales de la Provincia y a través de otras realizaciones de índole cultural, en tanto las posibilidades económicas del Colegio lo permitan y haya unanimidad en la decisión.
 18. Celebrar convenios con organismos provinciales conforme a los cuales el Colegio colabore en la ejecución de tareas de interés general vinculadas al quehacer notarial.
 19. Ejercer los demás deberes y atribuciones que le confiere esta ley y el reglamento notarial, y aquellos necesarios para cumplir los objetivos del Colegio que no estén expresamente atribuidos a otro órgano.

Atribuciones del Consejo Directivo.

Art. 104. Para cumplir los fines del Colegio, el Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Convocar a asamblea y fijar el orden del día.
2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea.
3. Nombrar y remover los miembros del cuerpo de consultores, los asesores y los funcionarios jerarquizados del Colegio.
4. Encomendar a un consejero a la junta ejecutiva de una delegación o a uno de sus miembros, la inspección a registros notariales determinados, toda vez que las circunstancias especiales del caso lo hagan aconsejable.
5. Crear comisiones auxiliares y designar sus integrantes.
6. Aprobar el presupuesto y el cálculo de recursos proyectados por el Comité Ejecutivo.
7. Autorizar al Comité Ejecutivo a contratar en nombre del Colegio cuando se trate de negocios relativos a inmuebles y de contraer obligaciones superiores a cincuenta mil pesos.
8. Entablar y contestar demandas judiciales y designar letrados patrocinantes y apoderados generales y especiales.
9. Solicitar toda clase de informes a los poderes públicos sobre asuntos de interés notarial.
10. Reglamentar su propio funcionamiento y el de las juntas ejecutivas de las delegaciones.
11. Editar la Revista Notarial, un boletín informativo y las demás publicaciones que estimare conveniente.
12. Mantener y acrecentar su biblioteca pública.
13. Dictar reglamentos de personal, de contabilidad y todo otro que fuere necesario para el mejor desenvolvimiento del Colegio.
14. Imprimir con las características y leyendas que determine, papel de actuación notarial para protocolo y copias y proveerlo a los registros de la Provincia.

CAPITULO IV

Comité Ejecutivo

Composición.

Art. 105. En la primera sesión que realicen los consejeros electos, designarán de su seno, cuatro secretarios, un tesorero y un protesorero, los que conjuntamente con el presidente, el vicepresidente

dente primero y el vicepresidente segundo constituirán el Comité Ejecutivo. El reglamento notarial podrá aumentar o disminuir el número de secretarios.

Funcionamiento.

Art. 106. El reglamento notarial determinará las normas a que se sujetará el funcionamiento del Comité Ejecutivo.

Facultades del Comité.

Art. 107. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Llevar la matrícula y el registro de aspirantes.
2. Administrar la Caja de Previsión Social del Colegio.
3. Designar y remover los empleados administrativos, gráficos, de intendencia y de maestranza del Colegio.
4. Proyectar el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos para su consideración por el Consejo Directivo.
5. Administrar los bienes del colegio, celebrar toda clase de contratos y realizar en general todos los actos; jurídicos, administrativos y bancarios que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines del Colegio o para la defensa de sus derechos e intereses patrimoniales. En los casos previstos en el inciso 7º del artículo 104, requerirá autorización previa al Consejo Directivo.
6. Consultar al Consejo Directivo en caso de duda sobre su competencia respecto de un asunto determinado o cuando lo estime conveniente por tratarse de una cuestión grave o de características excepcionales.

Funciones del presidente.

Art. 108. El presidente es el representante legal del Colegio. Son funciones inherentes al cargo:

1. Convocar a la asamblea, al Consejo Directivo y al Comité Ejecutivo.
2. Firmar las comunicaciones oficiales juntamente con un secretario.

3. Presidir la asamblea, el Consejo Directivo y al Comité Ejecutivo. Tiene doble voto en caso de empate y puede intervenir en el debate delegando la presidencia.
4. Resolver cualquier asunto urgente de naturaleza imposter-gable que competa al Consejo Directivo o al Comité Ejecutivo cuando le sea imposible reunir en término estos cuerpos, de todo lo cual dará cuenta en la primera sesión.
5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea, del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo.

Art. 109. El vicepresidente 1º reemplazará al titular en caso de ausencia o impedimento, en su defecto, lo hará el vicepresidente 2º.

Secretarios y tesoreros.

Art. 110. Las funciones de los secretarios, tesoreros y protoso-rero serán fijadas por el reglamento notarial y los reglamentos in-ternos del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo.

CAPITULO V

Delegaciones

Número y composición de las delegaciones.

Art. 111. Para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio, el Consejo Directivo que a ese efecto se integrará con los presiden-tes de delegaciones, por el voto de los dos tercios, podrá modificar la composición de las delegaciones, crear otras o fusionar algunas total o parcialmente y determinar su sede.

Número de miembros de las juntas.

Art. 112. Las juntas ejecutivas de las delegaciones se compon-drán del número de miembros que determine la reglamentación de esta ley o el reglamento notarial.

Requisitos para ser miembro.

Art. 113. Para ser miembro de la Junta se requiere tener una an-tigüedad de tres años como actuante en un Registro de la Delegación, encontrarse en actividad o en retiro y reunir los requisitos exigidos por los incisos 2º) y 3º) del artículo 98.

Cargos.

Art. 114. En la primera sesión que realicen los miembros electos presididos por el titular de mayor edad, designarán de su seno, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, un prosecretario, tesorero, un protesorero.

Funcionamiento.

Art. 115. El funcionamiento de las Juntas Ejecutivas se ajustará al Reglamento que dicte el Consejo Directivo.

Facultades.

Art. 116. Las Juntas Ejecutivas tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Coadyuvar con el Consejo Directivo en el cumplimiento de sus tareas y tomar las medidas conducentes a efectivizar la descentralización de servicios que el Cuerpo disponga.
2. Representar al Consejo Directivo ante los notarios y autoridades nacionales, provinciales y municipales e instituciones que actúen en su demarcación.
3. Proyectar el presupuesto de gastos ordinarios de la Delegación para el ejercicio siguiente y remitirlo a la consideración del Consejo Directivo antes del 30 de septiembre de cada año.
4. Actuar como órgano de conciliación en las cuestiones que pudieran suscitarse entre notarios.
5. Administrar los fondos que fije el presupuesto con sujeción al reglamento de contabilidad del Colegio.
6. Llevar permanentemente actualizada la nómina de los registros notariales de la Delegación, clasificados por distrito, con indicación del número, sede, nombre de titulares y adscriptos y sus legajos personales.
7. a) Verificar si se cumple la obligación de los titulares de remitir los estados trimestrales y en caso de inobservancia, requerir su cumplimiento.
b) Cuando esta fuera reiterada, ponerlo en conocimiento del Juez Notarial y del Colegio.
8. Designar si lo estimare necesario, subdelegados en las localidades de la demarcación para que cumplan en ellas las misiones que se les confiaren.
9. Cumplir las funciones enumeradas en los incisos 2º y 3º del artículo 103 y las que le encomiende el Consejo Directivo.
10. Colaborar con los inspectores notariales.

Vacantes.

Art. 117. Las vacantes que se produzcan en las Juntas Ejecutivas serán cubiertas para completar el periodo por el Consejo Directivo, cuando a juicio de aquéllas el número de miembros restantes fuera insuficiente para cumplir eficazmente su cometido.

Renovación, ausencias, viáticos y cesación.

Art. 118. Son aplicables a las Juntas Ejecutivas y a sus miembros, las disposiciones contenidas en los arts. 99 a 102, con la sola diferencia de que pueden ser reelegibles sin limitación.

CAPITULO VI

Legalizaciones

Función del colegio.

Art. 119. El Colegio legalizará la firma de los notarios en los documentos que autoricen, toda vez que le sea requerido. El Reglamento Notarial determinará los casos en que la legalización podrá ser denegada.

Legalizantes.

Art. 120. La legalización estará a cargo de cualesquiera de los miembros de las Juntas Ejecutivas de las delegaciones conforme al Reglamento Notarial y a las instrucciones que imparta el Consejo Directivo. Este podrá extender dicha atribución a los subdelegados, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

CAPITULO VII

Elección de Autoridades

Circunscripciones Electorales.

Art. 121. Las circunscripciones para la elección de consejeros serán determinadas de acuerdo al número de notarios.

A los efectos de elección de las autoridades, la Provincia queda

dividida en las siguientes circunscripciones electorales:

Primera Circunscripción: Compuesta por los partidos comprendidos Delegación La Plata.

Segunda Circunscripción: Compuesta por los partidos comprendidos en la Delegación San Martín.

Tercera Circunscripción: Compuesta por los partidos comprendidos en la Delegación San Isidro.

Cuarta Circunscripción: Compuesta por los partidos comprendidos en la Delegación Morón.

Quinta Circunscripción: Compuesta por los partidos comprendidos en la Delegación Lomas de Zamora.

Sexta Circunscripción: Compuesta por los partidos comprendidos en las Delegaciones de San Nicolás, Pergamino, Mercedes, Nueve de Julio y Junín.

Séptima Circunscripción: Compuesta por los partidos comprendidos en las Delegaciones de Mar del Plata, Dolores y Tandil.

Octava Circunscripción: Compuesta por los partidos comprendidos en las Delegaciones de Bahía Blanca, Azul, Necochea y Trenque Lauquen.

Formación de Listas.

Art. 122. I. Las listas para la elección de consejeros se formarán con tres notarios como candidatos a Presidente, Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º, y con tres notarios como titulares y uno como suplente, que actúen en Registros con sede en cada circunscripción electoral. Con respecto a los notarios en retiro que integren las listas, se considerará que pertenece a la circunscripción en que cumplieron su última actuación.

II. No podrán participar de la elección las listas que no presenten candidatos en todas las circunscripciones electorales y candidatos a Presidente, Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º.

III. La elección se hará por lista completa sin admitir testados, sustituciones de nombres, ni alteración del orden de los candidatos.

Art. 123. I. La lista que obtenga mayor número de sufragios en todo el territorio de la Provincia, será la ganadora y quedarán en consecuencia elegidos los notarios que figuren como candidatos a Presidente, Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º.

II. Si se presentare más de una lista, la que obtenga mayor número de sufragios en cada circunscripción electoral, será la ganadora y quedarán elegidos los candidatos que figuren en primer y segundo término en la nómina de la circunscripción.

III. La lista que siga en número de votos y que haya obtenido el 25 % del total de los votos válidos emitidos en la circunscripción electoral, obtendrá la representación de la minoría y quedará elegido el candidato que figure en primer término en la nómina de la circunscripción. Si ninguna lista obtuviere el 25% del total de los votos válidos emitidos, quedarán elegidos todos los candidatos de la lista ganadora.

Renuncia, Fallecimiento o Incapacidad de los Electos.

Art. 124. En caso que se produjera la renuncia, fallecimiento o incapacidad de alguno de los electos, ya sea antes de asumir el cargo o durante el ejercicio del mismo, será reemplazado por el que le sigue en orden en la lista por la cual resultara electo. A los efectos de la presente disposición quedarán elegidos como consejeros suplentes: el candidato que figure en tercer término como titular y el suplente de la lista ganadora; y el candidato que figure en segundo término de la lista que hubiera obtenido la representación de la minoría.

Elección de los Miembros de las Juntas Ejecutivas.

Art. 125. Para la elección de los miembros de las Juntas Ejecutivas de las Delegaciones, regirán en todo cuanto sean aplicables las disposiciones del presente capítulo. En el caso de que hubiere más de una lista, resultarán electos los dos tercios de los candidatos de la lista que hubiere obtenido el mayor número de sufragios por orden de nominación, y un tercio en el mismo orden, de la lista que hubiere obtenido no menos del 25% del total de los votos válidos emitidos.

Comicios Simultáneos. Lugar.

Art. 126. Los comicios para la elección de consejeros y de las Juntas Ejecutivas de las Delegaciones se efectuarán simultáneamente en las sedes de éstas, en la forma que establezca el Reglamento Notarial.

Recursos Financieros

Art. 127. Para atender el cumplimiento de sus funciones, el Colegio contará con los siguientes recursos:

1. Los derechos por los servicios de legalización, de control de certificaciones notariales, de inscripción en la matrícula, registro de aspirantes y por los demás que preste el Colegio. Los derechos serán fijados por el Consejo Directivo.
2. Las contribuciones de sostenimiento a cargo de los notarios que se fijen en Asamblea Extraordinaria atendiendo a las necesidades de la Institución, las que no podrán exceder del 2% de los honorarios.
3. Los ingresos por provisión a los notarios de papel de actuación notarial para protocolo y copia, previa deducción de los gastos de adquisición, impresión y distribución.
4. Las donaciones y legados que se le hagan y sean aceptados por el Consejo Directivo.
5. La alícuota que fije el Consejo Directivo, por dos tercios de votos, en concepto de gastos y honorarios por administración por la Caja de Previsión Social del Colegio, la que no podrá exceder del 15%.
6. Las alícuotas que se fijen en los convenios por servicios de asistencia a favor del Estado.
7. El 5% sobre los fondos que distribuyen por aplicación del artículo 202 sobre honorarios de escrituras especiales.
8. El 5% sobre la distribución del superávit que arroja el Cofre

Fondos e Inversiones.

Art. 128. Los fondos del Colegio deberán ser depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Las disponibilidades de fondos que el Colegio pudiera tener y no fueran de aplicación inmediata podrán ser invertidos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o en títulos de la deuda pública provincial.

La decisión deberá ser adoptada por el Consejo Directivo por dos tercios de votos.

SEGUNDA PARTE

FUNCIONES NOTARIALES

TITULO I

Competencia notarial

CAPITULO UNICO

En razón de la materia.

Art. 129. Compete al Notario:

1. La formación y autorización de instrumentos públicos que documenten actos o negocios jurídicos o solamente la comprobación y fijación de hechos.
2. Ejercer las demás funciones que esta y otras leyes le atribuyen.

Art. 130. Integran la actividad del Notario:

1. El asesoramiento en materia notarial e instrumental, con la formulación en su caso, de dictámenes orales y escritos.
2. La relación de documentos privados.
3. La relación y estudio de títulos dominiales inmobiliarios.
4. Toda actuación de carácter profesional encomendada por la autoridad pública.

Art. 131. Los Notarios están habilitados para realizar toda gestión que fuera conducente al cumplimiento de su cometido y a la eficacia de los documentos que autoricen y a tal objeto podrán:

1. Efectuar tramitaciones ante organismos nacionales, provinciales y municipales, incluso las vinculadas con la inscripción en los Registros Públicos de los actos notariados en la Provincia o fuera de ella.
2. Cumplir gestiones ante tribunales de todo fuero y jurisdicción, en cuanto se relacionen con actos notariales en que hayan intervenido, incluidas las tendientes a suplir omisiones y subsanar errores en expedientes en que hayan sido designados.

dos para autorizar escritura. En este último caso, su actuación se limitará a producir un dictámen para la debida intervención de las partes y decisión del Juzgado.

En razón del territorio.

Art. 132. I Los notarios ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales que corresponda al Registro de su actuación.

II. La competencia territorial se extenderá cuando:

1. El notario hubiere de practicar notificaciones relacionadas con documentos pasados ante su Registro.
2. Fuere solicitada su intervención en la sede de su Registro para actuar en protesto y otras actas a fin de cumplir el objeto de requerimiento, hubieren de efectuar diligencias no sólo en el Distrito de su competencia sino también en otros.
3. Se tratare de escrituras relacionadas con la distribución del trabajo especial y no existiere sede o representación de la entidad interviniente en el Distrito en que ubicare el inmueble objeto del acto, caso en que serán competentes los Notarios de ese Distrito para actuar en el más próximo en que los hubiere.
4. Se tratare de escrituras a las que conforme a la ley deba comparecer la autoridad judicial, caso en que serán competentes los notarios cuyos Registros tuvieren sede en el departamento Judicial respectivo.
5. Hubiere imposibilidad de intervenir los Notarios de un distrito por impedimento físico, legales o éticos debidamente acreditados o se careciere de servicio notarial por vacancia o falta de Registro, casos en que serán competentes los Notarios que tuvieren sede en Distritos limítrofes.

III. En los casos previstos en los incisos 1º y 2º del párrafo anterior, la competencia territorial es extensible a cualquier Distrito Notarial de la Provincia en tanto se den tales supuestos.

TITULO II

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

CAPITULO I

Prestaciones del ministerio

Obligatoriedad. Excepciones.

Art. 133. La prestación del servicio público notarial es inexcusable toda vez que medie requerimiento de parte. Sólo podrá rehusarse en los siguientes casos:

1. Existencia de impedimentos legales, físicos o éticos.
2. Falta de conocimiento personal del requirente, salvo que su identidad se acredite en la forma prevista por el artículo 1.002 del Código Civil.
3. Dudas razonables respecto del estado mental del requerimiento o de su libertad de volición.
4. Atención de tareas de igual o mayor urgencia.
5. Intempestividad del requerimiento.
6. Falta de provisión por parte de los requirentes de los elementos o medios indispensables para la tramitación del asunto encomendado.
7. Prestación del ministerio en otro distrito en los casos que estuviere legalmente habilitado para actuar fuera de aquel en que tuviera su sede.

Denegatoria. Recurso.

Art. 134. De la negativa de actuar que el requirente considere infundada, podrá recurrirse por escrito ante la junta ejecutiva de la delegación respectiva. De la queja se dará traslado al notario por un término no mayor de tres días. Vencido el plazo, se haya o no contestado la vista, dictará pronunciamiento dentro de los diez días de formulada la instancia.

De la resolución de la junta, podrá apelarse dentro de los tres días de la notificación, ante el consejo directivo del Colegio, el que sin más trámite se pronunciará dentro de los treinta días.

Si la decisión fuere favorable a las pretensiones del requirente, el notario quedará obligado a actuar y facultado para dejar constancia del pronunciamiento recaído en el documento que autorice. En estos casos el consejo directivo pondrá en conocimiento de los hechos al juez notarial a los efectos que correspondan.

TITULO III

DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPITULO I

Requisitos generales

Definición.

Art. 135. En el sentido de esta ley es notarial todo documento que reúna las formalidades legales, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

Procedimientos gráficos.

Art. 136. I. Los documentos podrán extenderse en forma manuscrita o mecanografiada.

II. El pronunciamiento que se utilice en cada documento es exigible para su integridad excepto lo que complete o corrija el autorizante de su puño y letra.

III. La tinta o estampado debe ser indeleble, y los caracteres fácilmente legibles.

IV. El consejo directivo podrá determinar, además, otros procedimientos gráficos y las condiciones para su empleo y adaptación cuidando de que quede garantida la conservación de la grafía.

Sello.

Art. 137. Toda vez que el notario autorice un documento o deba poner su firma, junto a ella estampará su sello. El consejo directivo normará sobre su tipo, características, leyendas y registración.

Formación del documento.

Art. 138. La formación del documento a los fines y con el alcance que la ley atribuye a la competencia notarial es función privativa del autorizante, quien deberá:

1. Recibir por sí mismo las declaraciones y tener contacto directo con las personas y con los hechos y cosas objeto de autenticación.
2. Asesorar a los requirentes y elegir las formas que aseguren la eficacia de los fines que persiguen.
3. Redactar con estilo claro y conciso y separar en la composición lo que atañe a la actuación de los intervinientes y la del notario.
4. Expresar las realidades físicas en concordancia con la que perciba.
5. Hacer las menciones y calificaciones que en razón del cargo, de la naturaleza del acto, de clase de documento y de las disposiciones legales, sean necesarias para producir válidamente los efectos propios de su intervención.

Guarismos y abreviaturas.

Art. 139. Todos los documentos serán escritos en un solo cuerpo sin que queden espacios en blanco. No se emplearán abreviaturas, iniciales ni guarismos, excepto cuando:

1. Figuren en los documentos que se transcriben.
2. Las expresiones numéricas no se refieran a fecha del acto, precio o monto, cantidades entregadas en presencia del notario, condiciones de pago, vencimiento de obligaciones, superficie del inmueble y a toda otra mención que se considere esencial.
3. Se trate de fechas y constancias de otros documentos.

Enmiendas.

Art. 140. El notario salvará de su puño y letra al final, antes de su firma y de los comparecientes, por palabras enteras, lo escrito sobre raspado y enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto del documento.

Protocolo**Cuadernos.**

Art. 141. Las escrituras y las actas se extenderán en los cuadernos de actuación protocolar habilitados para cada Registro Notarial. Se exceptúan las actas cuya facción extraprotocolar estén reguladas por normas específicas.

Art. 142. Se denomina cuaderno el conjunto de diez folios de numeración correlativa, iniciada en el primero de ellos con guarismo terminado en la cifra uno. Los folios que componen el cuaderno tendrán las características que determine el consejo directivo.

Formación de protocolo.

Art. 143. El protocolo será anual y se irá formando con los cuadernos ordenados cronológicamente, unidos entre sí mediante la numeración sucesiva de cada uno de los folios. La foliatura comenzará cada uno asignando el número uno al primer folio del primer cuaderno y continuarán numerándose en forma correlativa los demás folios de ese cuaderno y de los sucesivos.

Documentos anexos.

Art. 144. Integrarán el protocolo los documentos que se anexen por disposición legal o a requerimiento expreso o implícito de los comparecientes o por decisión del notario.

Provisión de cuadernos.

Art. 145 I. Los cuadernos serán provistos por el Colegio a petición escrita del titular del registro o reemplazante legal.

II. A tal efecto, se llevarán registros de provisión de cuadernos, rubricados y sellados por un inspector notarial, en el que se anotará por orden cronológico la numeración de los cuadernos y su foliatura, el registro y protocolo para el que se proveen y la firma del titular o reemplazante legal o de la persona expresamente autorizada.

III. Los cuadernos serán provistos por las delegaciones del Colegio y por los subdelegados a quienes encomiende esa tarea. El consejo directivo podrá, asimismo, convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires la provisión de cuadernos en todo el territorio o sólo en algunos lugares. En todos los casos se cumplirá las previsiones del párrafo anterior.

Uso de cuadernos no habilitados.

Art. 146. En caso de urgencia podrá continuarse o iniciarse una escritura o acta en un cuaderno o cuadernos no habilitados, cuyas características sean similares a los de actuación protocolar. Producido el evento, el o los cuadernos deberán ser presentados para su registro dentro de los tres días hábiles de la fecha del documento o los documentos.

Protocolo principal y auxiliar. Tomos.

Art. 147. I. Cada Registro Notarial podrá llevar un protocolo auxiliar en el que se extenderán exclusivamente los siguientes documentos:

1. Actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, requerimiento, intimación, notificación, existencia de personas, autorizaciones a menores para viajar al extranjero, remisión de correspondencia, requerimiento para la certificación de firmas e impresiones digitales y fe de vida y las que determine el Reglamento Notarial, siempre que no se trate de protocolización de negocios jurídicos inmobiliarios.
2. Poderes especiales o generales que no tengan por objeto, total o parcialmente, encomendar la realización de actos dispositivos relacionados con bienes inmuebles o sociedades.

II. El protocolo auxiliar que se llevarán con iguales formalidades que el principal.

III. El titular que desee llevar protocolo auxiliar, deberá así comunicarlo al juez notarial y al Colegio y comenzará a utilizarlos a partir del próximo año calendario. En igual forma procederá cuando decida continuar con protocolo único.

IV. A los efectos de su encuadernación, los protocolos podrán dividirse en tomos en la forma que establezca el Reglamento Notarial.

Apertura y cierre del protocolo.

Art. 148. El protocolo se abrirá con nota asentada en el primer folio que indique el Registro, sede, distrito y año. Será cerrado el último día del año certificando el número de folios utilizados. Esta nota llevará la firma del titular o de su reemplazante legal.

Numeración - Epígrafe.

Art. 149. Los documentos se extenderán por orden cronológico iniciándose en cabeza de folio y llevarán cada año numeración sucesiva del uno en adelante, expresada en letras. El primero de cada año se extenderá después de la nota de apertura. El documento será precedido por el número de orden que le corresponde dentro del protocolo y por un epígrafe que indique su contenido y el nombre de los otorgantes.

Documentos incompletos y sin efecto.

Art. 150. I. Si extendido un documento, no se firmare o suscrip-to por uno o más intervinientes no lo fuera por los restantes, el notario lo hará constar al pie mediante nota que llevará su firma. Los que lo hubieren firmado podrán requerir se asiente la constancia que estimaren pertinente en resguardo de sus derechos, que suscribirán ante el autorizante.

II. Firmado el documento por todos, antes de la autorización por el notario, sólo podrá quedar sin efecto su contenido con la conformidad de cuantos lo hayan suscripto, siempre que ello se certifique a continuación o al margen si faltare espacio, en breve nota complementaria que firmaran aquéllos y el notario.

III. En los casos expresados no se interrumpirá la numeración. Cuando no se concluya el texto del documento por error u otros motivos, el notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la numeración.

Art. 151. I. En la parte libre que quede en el último folio de cada escritura o acta, después de la suscripción y a falta o insuficiencia de este espacio en las márgenes de cada folio, mediante notas que autorizará el notario con media firma, se atestará:

1. El destino y fecha de toda copia que se expida con individualización de los folios empleados.
2. Los datos relativos a la inscripción.
3. Las referencias que informen respecto de las rectificaciones, declaraciones de nulidad, de rescisión o de otra naturaleza que emanen de autoridad competente.
4. A requerimiento de los interesados, los elementos indispensables para prevenir las modificaciones, revocaciones, aclaraciones, rectificaciones y confirmaciones que resulten de otros documentos notariales.
5. Constancia de notificaciones u otras diligencias y recaudos relacionados con el contenido de los documentos autorizados.
6. De oficio o a instancia de parte, para subsanación de errores materiales u omisiones producidas en el texto de los documentos autorizados siempre que:

- a) Se refieran a datos y elementos determinativos o aclaratorios que surjan de títulos, planos u otros documento, fehaciente, por expresa referencia en el cuerpo del documento en tanto no se modifiquen partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes ni se alteren las declaraciones de voluntad jurídica.
- b) Se trata de la falta de datos de identidad de los comparecientes en documentos sobre actos entre vivos, no exigidos por la legislación de fondo.
- c) Se trate de la omisión o error relativo a recaudos fiscales, administrativos o registrables.

II. Toda vez que la legislación fiscal disponga hacer menciones o dejar constancia en escrituras públicas, la prescripción pertinente quedará cumplida insertándolas con la firma del notario en los espacios a que se refiere el párrafo I, salvo que se tratara de declaraciones de los comparecientes, caso en que deberán incorporarse al cuerpo de la escritura. Aquellas menciones o constancias se trasladarán a la copia, también con la firma del notario.

III. El Reglamento Notarial proveerá las normas pertinentes sobre el procedimiento a seguir para efectuar las anotaciones a que se refieren los incisos 3 y 4 del párrafo primero cuando el documento se ha extendido en otro Registro o el protocolo se encuentre archivado.

Guarda del protocolo.

Art. 152. Los protocolos no podrán ser retirados de la Notaría sino para el cumplimiento de las obligaciones relativas a su colección, para ser inspeccionados y, con noticia del Colegio por razones de seguridad. La extracción de los cuadernos corrientes, será admitida si para la prestación de funciones lo requiere la naturaleza del acto o causas especiales.

Exhibición.

Art. 153. La exhibición del protocolo procederá cuando medie orden del juez competente o a requerimiento de quien tenga interés legítimo con relación a determinados documentos. Se hayan investidos de tal derecho los otorgantes o sus representantes o sucesores universales y singulares. En los actos de última voluntad y en los de reconocimiento de filiación, mientras vivan los otorgantes, únicamente ellos.

Art. 154. La exhibición del protocolo no es extensible a aquellos documentos que por su naturaleza fueren considerados secretos por el responsable de su guarda, salvo que se actuare en representación de los otorgantes o de sus sucesores universales facultados especialmente a tal fin. En su caso regirá el artículo 134.

Art. 155. En todos los casos el Notario adoptará las providencias que estime pertinentes para que la exhibición no contrarie sus deberes fundamentales o las garantías de los interesados.

Índice:

Art. 156. Los protocolos llevarán índices de los documentos autorizados con expresión de los nombres de los otorgantes, naturaleza del acto, fecha y folio.

Conservación.

Art. 157. I. Los notarios titulares o sus reemplazantes legales son responsables de la conservación en buen estado de los protocolos que se hallen en su poder y de su entrega al archivo dentro de los plazos que fije el Reglamento Notarial. Este dispondrá también las normas relativas a su encuadernación.

II. El Colegio de Escribanos podrá convenir con las autoridades provinciales, tomar a su cargo el archivo de los protocolos.

Escrituras públicas

Requisitos.

Art. 158. I. Las escrituras públicas se sujetarán a las normas del Código Civil.

II. Será obligación del notario, además, que las mismas expresen:

- a) Otros datos cronológicos a más de la fecha cuando lo exijan las leyes o lo juzgue pertinente el Notario.
- b) Si los comparecientes actuaren como sujetos negociales y fueren casados, viudos o divorciados, se consignará, además, si lo son en primeras o posteriores nupcias y el nombre del cónyuge.
- c) Todo otro dato identificatorio requerido por las leyes, a solicitud de los interesados o a criterio del Notario.
- d) El carácter en que intervienen los comparecientes.

Procuraciones y documentos habilitantes.

Art. 159. I. Cuando los comparecientes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación o en el carácter de órganos de persona colectiva, el Notario procederá en la forma prevista por el Código Civil, y dejará constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de los documentos invocados, del nombre del Notario o funcionario que intervino y de toda otra mención que permita establecer la ubicación de los originales. Procederá en igual forma cuando se le representen documentos habilitantes o complementarios de capacidad.

II. Las copias de los documentos que deben agregarse al protocolo en las situaciones previstas en el párrafo anterior, llevarán la atestación del Notario autorizante o de otro Notario, funcionario u oficial público competente.

Comparecientes que no saben o no pueden firmar.

Art. 160. Será obligación del Notario para el caso de que alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, además del cumplimiento de las normas del Código Civil, relativas a la firma a ruego, dejar constancia de la causa del impedimento y hacerle estampar al pie de la escritura la impresión digital del pulgar derecho y en su defecto de cualquiera que identificará.

CAPITULO IV

Actas

Requisitos.

Art. 161. Las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas con las siguientes modalidades:

1. Se hará constar el requerimiento que motiva la intervención del Notario.
2. Si fuera necesario acreditar representación, será de aplicación lo prevenido en el artículo 159.
3. Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas de carácter en que interviene el autorizante y en su caso, del derecho a contestar.
4. Podrán autorizarse aunque alguno de los requeridos rehuse a firmar, de lo que se dejará constancia.

Requerimiento o intimaciones.

Art. 162. El Notario documentará en forma de acta los requerimiento o intimaciones de toda persona que lo solicite para su cumplimiento o notificación a quienes indique, a los fines y con el alcance que aquella le atribuya.

Comprobación de hechos.

Art. 163. Podrá ser requerido, asimismo, para comprobar hechos y cosas que presencian, verificar su estado, su existencia y la de personas. En el acta respectiva dejará constancia de las declaraciones y juicio que emitan peritos, profesionales u otros concurrentes sobre la naturaleza, características y consecuencias de los hechos comprobados.

Art. 164. Podrá ser también asentado en acta, la verificación del envío de cartas y documentos por correo.

Protocolizaciones.

Art. 165. La protocolización de documentos públicos o privados dispuesta judicialmente o requerida por los particulares a los fines señalados en las leyes, para darles fecha cierta o con otros motivos, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

1. Se extenderá acta con la relación del mandato judicial que la ordena o del requerimiento y de los actos que identifiquen el documento. Será obligatoria su transcripción cuando se trate de testamento ológrafo.
2. Se agregarán al protocolo el documento y en su caso, las actuaciones que correspondan.
3. No será necesaria la presencia y firma del juez que la dispuso.
4. Al expedir copia, si el documento protocolizado no hubiere sido transcripto, se reproducirá el texto del acta en primer término y a continuación, el correspondiente al documento protocolizado.

Art. 166. I. La protocolización de actuaciones judiciales o administrativas se cumplirá relacionando las partes del expediente y transcribiendo las piezas que corresponda según la naturaleza de las actuaciones y la finalidad perseguida por el adquirente.

II. Si las actuaciones se refieren a negocios inmobiliarios, el acta contendrá asimismo la referencia a la titularidad y las especificaciones relativas a esta clase de bienes que exijan las leyes y reglamentos respectivas.

Depósitos.

Art. 167. En los casos y en la forma que dispongan las leyes, los Notarios recibirán en depósito, o consignación, cosas, documentos, valores y cantidades. Su admisión es voluntaria y sujeta a las condiciones que se determinen cuando no exista obligación legal. Las circunstancias relativas a los intervinientes, objetos, fines y estipulaciones constarán en acta, excepto cuando puedan documentarse mediante certificación o simple recibo.

Protestos.

Art. 168. Las disposiciones de esta ley serán aplicadas a los protestos en cuanto no se opongan a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

CAPITULO V

Copias

Art. 169. Las copias a que se refiere el artículo 1006 del Código Civil podrán comprender los documentos agregados y notas complementarias. Son primeras copias cada una de las que se expiden para las partes interesadas en la escritura o acta, sea cual fuere su número. Son segundas o ulteriores copias las que luego de la primera se expiden para la misma parte.

Cláusula Final.

Art. 170. Las copias llevarán cláusulas que identifiquen la matriz, con indicación del folio, nombre del Notario autorizante, carácter en que actúa o actuó, número de Registro, asevere la fidelidad en la transcripción, mencione si se trata de primera o ulterior, para quien se dá y exprese el lugar y fecha de expedición.

Art. 171. En las copias que consten de más de una hoja, las que preceden a la última llevarán numeración y media firma y sello del Notario y en la cláusula final se hará constar la cantidad y sus características.

Notario Competente.

Art. 172. Respecto de los documentos correspondientes a cada Registro, puede expedir copia cualquiera de los Notarios que actúe en él, aunque hayan pasado ante Notarios que hubieren dejado de ejercer.

Copias Simples.

Art. 173. Al solo efecto informativo, podrán entregarse copias simples a los interesados que lo soliciten. No llevarán atestación final y si sólo la firma del Notario al pie. Además, en la parte superior de cada una de sus hojas, se estampará por cualquier medio gráfico y en caracteres destacados la leyenda "copia simple".

Certificados

Definición.

Art. 174. Son certificados los documentos extraprotocolares por los que se autentican realidades susceptibles de percepción sensorial.

Certificaciones.

Art. 175. Podrán ser objeto de certificación:

1. Las reproducciones literales completas o parciales y los extractos, relaciones o resúmenes de todo documento original o reproducido de carácter privado o público, sea notarial, judicial o administrativo.
2. La recepción de depósitos de dinero, cosas, valores, papeles y documentos.
3. Los cargos en escrito que deban presentarse a las autoridades judiciales y administrativas cuando fueren entregados en horas inhábiles.
4. La autenticidad de firmas e impresiones digitales puestas en presencia del Notario por persona de su conocimiento.
5. La existencia de personas de conocimiento del Notario.

Art. 176. En los casos de los incisos 4) y 5) del artículo anterior, si los requirentes no fueren personas conocidas del Notario, éste podrá valerse del medio supletorio previsto por el artículo 1002 del Código Civil.

Requisitos.

Art. 177. En los certificados se expresará:

1. Lugar y fecha de la certificación.
2. El nombre del Notario autorizante, el carácter en que actúa en el Registro, el número de éste y el Distrito que corresponda.
3. Las circunstancias relacionadas con el requerimiento y con las situaciones, cosas y personas objeto de la certificación y en su caso, la referencia al acta de requerimientos.

Certificaciones de Firmas.

Art. 173. No se certificará la autenticidad de firmas e impresiones digitales:

I. Cuando fueren puestas en documentos con espacios en blanco, salvo que se tratare de formularios y aquellos correspondieren a datos no esenciales.

II. Cuando el documento contuviera cláusulas manifiestamente contrarias a las leyes, o si versara sobre negocios jurídicos que requieran para su validez escritura pública u otra clase de instrumento público y estuviera redactado atribuyéndole los mismos efectos y eficacia.

III. Cuando con ellas se pretendiera reemplazar las firmas de las partes exigidas por el artículo 1012 del Código Civil. En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera que el Notario no conozca deberá exigir su previa traducción, de lo que dejará constancia en la certificación.

Certificaciones: Competencia Territorial:

Art. 179 Las certificaciones podrán practicarse con respecto a constancia de libros y documentos de personas colectivas e individuales que tengan su domicilio fuera de la demarcación del Notario siempre que la exhibición se efectúe dentro del territorio asignado a sus funciones.

Requerimientos.

Art. 180. Los requerimientos que se formulen al Notario para que practique las certificaciones a que se refieren los incisos 4 y 5 del artículo 175, deberán instrumentarse por medio de acta que se extenderá en el protocolo auxiliar y en su defecto, en el único, con las formalidades propias de esta clase de documentos.

II. El Reglamento Notarial podrá disponer que se exija requerimientos por acta, para otras certificaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

TITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

Registro de Testamentos

Contenido.

Art. 181. El Colegio llevará el Registro de Testamentos en el que se tomará razón de la existencia de documentos respectivos de manifestaciones de última voluntad con prescindencia absoluta de su contenido a saber:

1. Testamentos por acto público.
2. Testamentos cerrados y ológrafos.
3. Protocolizaciones de testamentos, sea cual fuere su carácter.
4. Revocaciones de testamentos cualquiera sea su forma.
5. Las escrituras públicas por las que se nombren tutor, con efecto para después del fallecimiento del otorgante.
6. Los demás documentos que determine el Consejo Directivo.

Restricciones.

Art. 182. Los funcionarios del Registro no tomarán conocimiento del contenido de los actos que se inscriban y no recibirán por concepto alguno, originales, copias autorizadas o simples de aquellos, ni más datos que los determinados en el artículo siguiente.

Datos de la Inscripción.

Art. 183. La inscripción que se practique se limitará a hacer constar:

1. El nombre y apellido del otorgante y los demás datos personales que tiendan a su mejor individualización.
2. En su caso el lugar y fecha del otorgamiento, número y folio de la escritura, el Registro Notarial, nombre del autorizante o depositario y lugar en donde se encuentra el documento.

Comunicaciones al Registro.

Art 184. Es obligación de los Notarios de la Provincia, el comunicar al Registro con su firma y sello y con datos determinados en el artículo anterior, el otorgamiento de todo testamento por acto público, los nombramientos de tutor, las protocolizaciones de testamentos, la recepción de testamentos ológrafos o cerrados para su guarda y la cesación de estos y revocaciones testamentarias, dentro de los treinta días del hecho respectivo. Para los Notarios de otras demarcaciones, miembros del Cuerpo Diplomático y Consular que en ejercicio de sus funciones autoricen actos de última voluntad o se hagan depositario de ellos, Jueces de Paz o miembros de las Municipalidades o en los casos de testamentos especiales previstos por el Código Civil y para los propios testadores, la comunicación al Registro es facultativa.

Certificaciones.

Art. 185. El Registro tendrá carácter reservado y sólo podrán expedirse certificaciones sobre las circunstancias determinadas en el artículo 183, en los siguientes casos:

1. Cuando lo requiera el otorgante, por sí o por medio de mandatario con facultades expresas conferidas en escritura pública.
2. A requerimiento judicial.
3. Libremente sobre la existencia de actos registrados, cuando se acreditare el fallecimiento del otorgante mediante la exhibición de la partida de defunción o del testimonio de la sentencia declaratoria de presunción del fallecimiento.

Obligación de los Notarios.

Art. 186. Los Notarios de la Provincia agregarán al protocolo, la constancia expedida por el Registro de haberes recibido la comunicación del artículo 184, toda vez que se trate del otorgamiento o revocación de testamentos por acto público o de nombramiento de tutor. Pondrán, además, nota marginal en la matriz.

Atención del Registro.

Art. 187. La atención del Registro estará a cargo de un Notario de la Provincia con la denominación de Director, que será designado por el Consejo Directivo. Le competará:

1. Expedir los certificados del Registro por sí o por funcionario autorizado al efecto.
2. Proyectar el reglamento interno y someterlo a la consideración del Consejo Directivo.
3. Adoptar las resoluciones que estime pertinentes para el buen funcionamiento del Registro.

Proceso Sucesorio.

Art. 188. Toda vez que se inicie en la Provincia un proceso sucesorio, quien solicite la apertura debe acompañar un certificado del Registro sobre existencia o inexistencia de actos de última voluntad y en su caso, con los datos individualizantes. Si el certificado fuere afirmativo y el testamento no hubiere sido presentado a los autos, el Juez requerirá del Notario copia autorizada si hubiere sido otorgado en acto público o en su caso, la entrega del original. Dicho certificado deberá estar agregado a las actuaciones antes de que dicte la respectiva declaratoria de herederos o se apruebe el testamento.

CAPITULO II

Actos Notariales Otorgados

Fuera de la Provincia

Actos Comprendidos.

Art. 189. Toda vez que se trate de actos notariales instrumentados fuera de la Provincia para surtir efecto en su territorio, la gestión de las certificaciones exigidas para su otorgamiento, la determinación y visación de las obligaciones fiscales y su pago y, en su caso, la inscripción de los documentos en los Registros Públicos que corresponda, estarán exclusivamente a cargo de Notarios de la Provincia.

Art. 190. Si el acto tuviere por objeto inmuebles sitios en la Provincia, en las actuaciones a que se refiere el artículo anterior corresponderá intervenir a Notarios del Distrito Notarial en cuya demarcación está ubicado el bien. Si éste estuviere ubicado en dos o más Distritos o el acto notarial comprendiera a varios inmuebles sitios en distintos Distritos, podrán intervenir Notarios de uno cualquiera de ellos.

Procedimiento.

Art. 191. Los instrumentos a que se refiere el artículo 189 se incorporarán en copia certificada por el Notario autorizante al protocolo sin necesidad de intervención judicial, mediante acta protocolar en la que se individualizará el instrumento respectivo y se consignarán las menciones de orden administrativo, fiscal y registral exigidos por las leyes.

Para su inscripción en los Registros Públicos, el Notario interviniente expedirá copia del acta que presentará juntamente con la copia legalizada del instrumento extendido fuera de la Provincia dentro de los plazos legales.

Arancel.

Art. 192. Para establecer los honorarios a percibir por estas actuaciones, se aplicará el 60 por ciento sobre el arancel de la Provincia, en relación al acto a inscribir. El importe percibido por el Notaria deberá ser depositado y distribuido de acuerdo a lo establecido en los artículos 200 y 201 de la presente ley, entre todos los Notarios titulares del Registro de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO III

Distribución de Trabajo y Honorarios

Art. 193. I.— Implántase en el modo y forma que se determina en este Capítulo, el sistema de designación de Notarios y distribución de honorarios para las escrituras públicas que instrumentos hechos, actos y negocios jurídicos que produzcan sus efectos en la Provincia o se refieran a bienes o cosas ubicadas en su territorio, y en los que sea parte:

1. La Nación, la Provincia y las Municipalidades.
2. Sus organismos dependientes, autónomos o autárquicos.
3. El Banco de la Provincia de Buenos Aires.
4. Las empresas estatales, nacionales, provinciales y municipales, así como las de crédito mixto.
5. Los Bancos estatales, privados y mixtos.
6. Las entidades financieras que recurren al ahorro público; sociedades de ahorro y préstamo o cualquier otra entidad que utilice o administre fondos públicos o tenga garantía estatal.

7. Entes previsionales, nacionales, provinciales o municipales, de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública, de profesionales y magistrados.

II. Se incluyen en el sistema:

1. Todos los planes de vivienda ejecutados o a ejecutarse con recursos nacionales, provinciales o municipales, o de cualquier otro organismo o entidad mencionada en el párrafo I del presente artículo, cualquiera sea el origen de los fondos.
2. Toda construcción con destino a vivienda total o parcialmente financiada con préstamos o subsidios provenientes de las entidades, instituciones u organismos mencionados en el Párrafo I de este artículo.
3. Las designaciones de oficio que los órganos jurisdiccionales competentes efectúen para la prestación de funciones notariales.

Art. 194. Quedan excluidas del sistema las escrituras en que conforme a las leyes especiales corresponda intervenir la Escribanía General de Gobierno de la Nación o de la Provincia.

Art. 195. El Juez Notarial conocerá y resolverá los casos de incumplimiento en el ejercicio de sus funciones por parte de los Notarios inscriptos, y de impugnaciones que formulen los organismos, instituciones o entidades comprendidas en el sistema.

Art. 196. Será optativa la intervención de los Notarios en la distribución de trabajo que determina este Capítulo. Manifestada la opción no podrá rehusarse la prestación del servicio, salvo los casos de fuerza mayor cuya apreciación queda reservada al Colegio. Realizada la inscripción, la misma tendrá carácter permanente, no mediando expresa renuncia o sanción disciplinaria que implique la pérdida de los beneficios de esta ley. En caso de renuncia, sus efectos se producirán a los treinta días, salvo que la misma haya sido previamente aceptada.

Sólo podrán intervenir en este sistema los Notarios Colegiados en esta Provincia.

Art. 197. De la nómina de inscriptos, el Colegio distribuirá sus integrantes entre las instituciones, organismos o entidades requerentes en forma proporcional a sus necesidades. Los notarios inscriptos se desempeñarán en sus funciones durante el período de dos años, a cuyo vencimiento, se producirá una rotación adecuándose a las nuevas necesidades. Cada institución distribuirá el trabajo en

forma equitativa no pudiendo repetirse la adjudicación de trabajo a un mismo notario hasta tanto no hayan intervenido los demás integrantes de la lista.

Art. 198. En aquellos casos en que el número de inscriptos no satisficere las necesidades de escrituración, el Colegio determinará por sorteo los notarios que atenderán con carácter inexcusable, función haya sido solicitada o no su inscripción en la lista correspondiente. Desaparecida la causa de la necesidad, serán eliminados de las listas.

Art. 199. Las instituciones, entidades, y organismos a que se refieren los artículos 193 y 194, informarán al Colegio sobre las necesidades de notarios utilizantes, y éste remitirá las listas para la atención del servicio. Para atender las necesidades del Poder Judicial, el Colegio confeccionará una lista para cada Departamento Judicial y las designaciones que se efectúen deben ser comunicadas por el Tribunal respectivo, una vez que el Notario haya aceptado el cargo, al Colegio.

Art. 200. I. De los honorarios devengados por cada acto, el Notario autorizante del respectivo documento retendrá las siguientes sumas:

1. El 30 % (treinta por ciento), hasta un máximo de \$ 1.000 por cada documento.
2. El aporte previsional a su cargo.

II. El excedente será depositado por el notario en la forma y plazo correspondiente a la declaración jurada del impuesto al acto, utilizando al efecto el mismo formulario.

III. El Banco de la Provincia de Buenos Aires abrirá una cuenta especial a la orden del Colegio, en la que se depositarán los fondos a que se refiere el parágrafo anterior.

IV. No corresponderá efectuar el depósito cuando ninguna de las partes contratantes esté comprendida en la enumeración del artículo 193, con excepción de los actos notariales a que se refieren los artículos 189 y concordantes y los que provengan de escrituras, de protestos y poderes, ni cuando el honorario fuera inferior a la tercera parte de honorario mínimo que se fijare en la ley de arancel, para las compraventas.

Art. 201. Los honorarios depositados, previa deducción del 5 % que retendrá el Colegio en concepto de gastos de administración del sistema, serán distribuidos por partes iguales entre los notarios integrantes de las listas en la siguiente forma: el 75 %, mensualmente, el 25 % restante, en el mes de diciembre de cada año.

Art. 202. El monto máximo a que se refiere el párrafo 1 del parágrafo I del artículo 200, será reajustado anualmente por el Poder Ejecutivo sobre la base del coeficiente del costo de vida que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Art. 203. Competerá al Colegio, por intermedio del Consejo Directivo:

1. Dividir en zonas el territorio de la Provincia, de manera de asegurar la eficiente prestación de servicios y la equitativa distribución del trabajo.
2. Inscribir a los notarios interesados en integrar las listas de trabajo y aceptar su renuncia cuando así corresponda.
3. Formar las listas y proceder a los sorteos de los turnos correspondientes.
4. Aceptar o desestimar los motivos que se aleguen para la no prestación de los servicios y decidir respecto a las solicitudes de reincorporaciones.
5. Velar por el cumplimiento del sistema y formular en su caso, las denuncias correspondientes.
6. Confeccionar la nómina de los organismos, entidades comprendidas en el sistema.
7. Determinar las causas de suspensión o eliminación de las listas, de los Notarios inscriptos y en su caso, hacer efectivas las medidas establecidas.
8. Establecer forma y plazos del cumplimiento de las funciones por los Notarios inscriptos, a fin de lograr se hagan efectivas en términos breves.
9. Determinar los períodos que para descanso o por otras razones los Notarios inscriptos podrán dejar de actuar, previa autorización del Colegio, con o sin derecho a participar en la distribución de honorarios.

CAPITULO IV

Escrituración de planes sociales.

Art. 204. I. Las escrituras públicas por las que se tramitan derechos reales sobre inmuebles ubicados en la provincia de Buenos Aires, de propiedad de la Nación o de la Provincia, de sus organismos descentralizados, de los bancos oficiales y de otras instituciones de

TITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

Disposiciones varias

Titulo habilitante.

Art. 205. Los títulos universitarios de Escribano o Notario expedidos hasta tres años después de la publicación de esta ley, equivaldrán a los exigidos en el inciso 3) del artículo 25 a los efectos previstos en esa norma.

Delegaciones.

Art. 206. Hasta tanto el Consejo Directivo que resulte electo en los comicios a que se refiere el artículo 210 de la presente ley, dicte la resolución pertinente y ella se publique en el "Boletín Oficial", tendrán plena vigencia las siguientes delegaciones, correspondiendo su denominación a la homónima de la ciudad cabecera:

Delegación Azul: Azul, Bolívar, General Alvear, General Lamadrid, Gonzales Chaves, Laprida, Las Flores, Tapalqué, Olavarria.

Delegación Bahía Blanca: Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Coronel Rosales, Patagones, Puán, Saavedra, Tres Arroyos, Tornquist, Villarino.

Delegación Dolores: Dolores, Castelli, Chascomús, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, Maipú, Pila, Tordillo.

Delegación Junín: Junín, General Arenales, Chacabuco, General Pinto, General Viamonte, Leandro N. Alem, Lincoln, Rojas, Salto.

Delegación La Plata: La Plata, Berisso, Coronel Brandsen, Ensenada, Magdalena, Monte, Roque Pérez.

Delegación Lomas de Zamora: Lomas de Zamora, Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Lanús, Lobos, Quilmes, Berazategui, San Vicente.

Delegación Mar del Plata: General Pueyrredón, Balcarce, General Alvarado, Mar Chiquita.

Delegación Mercedes: Mercedes, Alberti, Carmen de Areco, Chivilcoy, Luján, General Rodríguez, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Suipacha.

Delegación Morón: Morón, General Las Heras, Sarmiento, Marcos Paz, La Matanza, Merlo, Moreno, Navarro.

Delegación Necochea: Necochea, Lobería, San Cayetano.

Delegación Nueve de Julio: Nueve de Julio, Bragado, Carlos Casares, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Saladillo, Veinticinco de Mayo.

Delegación Pergamino: Pergamino, Arrecifes, Colón, Capitán Sarmiento.

Delegación San Isidro: San Isidro, San Fernando, Tigre, Vicente López.

Delegación San Martín: San Martín, Campana, Escobar, Exaltación de la Cruz, Pilar, Tres de Febrero, Zárate.

Delegación San Nicolás: San Nicolás, Baradero, Ramallo, San Pedro.

Delegación Tandil: Tandil, Ayacucho, Juárez, Rauch.

Delegación Trenque Lauquen: Trenque Lauquen, Adolfo Alsina, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Guaminí, Pellegrini, Rivadavia y Salliqueló.

Reglamento notarial.

Art. 207. Hasta tanto la asamblea general preste aprobación al reglamento notarial y sea publicado en el "Boletín Oficial", regirá en todo lo que sea compatible con esta ley, el aprobado en la asamblea del 2 de setiembre de 1966 y publicado en el "Boletín Oficial" número 15.745 del día 20 del mismo mes y año.

Distritos notariales.

Art. 208. I. Por primera vez el Poder Ejecutivo cumplirá lo previsto en el artículo 4º, dentro del año de la publicación de esta ley.

II. Hasta que se dicte la resolución pertinente y sea publicada en el "Boletín Oficial", los distritos notariales estarán constituidos por cada uno de los partidos de la Provincia.

crédito estatal y mixtas, relacionadas con la ejecución de planes oficiales para la vivienda económica, para la adjudicación de tierras con fines de fomento agrario o para otros objetivos de carácter social, o por las que se constituyan derechos reales en garantía de saldos de precio o de préstamo, otorgados por estas entidades sobre dichos bienes sobre otros de terceros sitios también en la Provincia, podrán ser autorizadas por Notarios del distrito de ubicación del inmueble, en la sede de dichas instituciones en la Capital de la República, a cuyo objeto queda prorrogada su competencia territorial.

II. En el encabezamiento de estas escrituras, además de las menciones que establece el capítulo pertinente, se hará constar que el acto se autoriza en la sede de la institución respectiva, ubicada en la Capital Federal, en virtud de lo dispuesto en esta ley y de la que hace referencia el párrafo I.

III. Además, cuando se trate de escrituras indirectamente relacionadas con los planes de referencia, como las de venta de inmuebles de terceros a favor del beneficiario, el Notario actuante dejará constancia de la vinculación del acto jurídico que autoriza con el que está directamente relacionado con la ejecución de dichos planes.

IV. En todo lo no previsto en este artículo los notarios ajustarán su actuación a las normas vigentes en la Provincia.

V. Las disposiciones de este artículo entrarán en vigencia una vez que el Congreso nacional, en su carácter de Legislatura del distrito federal, sancione la ley permisiva pertinente.

VI. No están comprendidas en las disposiciones de este artículo las escrituraciones a que se refiere el artículo 194.

Elección de autoridades.

Art. 209. I. La elección de los miembros del Consejo Directivo y de las juntas ejecutivas de las delegaciones en la forma prevista en esta ley, tendrán lugar dentro del plazo de un año desde su publicación.

II. Los miembros del Consejo Directivo del Colegio que estuvieren en ejercicio a la fecha de sanción de esta ley, seguirán en funciones cualquiera sea el término de su mandato, hasta el trigésimo día posterior al acto electoral a que se refiere el apartado I, momento en el que cesarán asumiendo los que hubieren resultado elegidos conforme a esta ley.

III. Con respecto a las juntas ejecutivas de las delegaciones, se aplicarán las normas contenidas en los apartados anteriores, con la diferencia de que los miembros que resulten electos asumirán dentro de los dos meses de constituido el nuevo Consejo Directivo, en las fechas que éste establezca.

Inhabilidades por edad avanzada.

Art. 210. La disposición contenida en el inciso 1º del artículo 32 comenzará a regir tres años después de la publicación de esta ley.

Denominación de Notario.

Art. 211. La denominación de "Notario" utilizada en esta ley equivale a la de "Escribano Público" o "Escribano", usadas en las anteriores leyes orgánicas del notariado y en la legislación general.

Art. 212. Los actuales adscriptos, aún cuando excedieren en número establecido en el artículo 16, continuarán en ejercicio de sus funciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18, con la sola diferencia de que el período legal se contará a partir de la fecha de publicación de esta ley.

Art. 213. Quedarán automáticamente cancelados los registros notariales a cuyos titulares se les discierna la titularidad de registros en la Capital Federal, en virtud de lo dispuesto en la ley Nº 21.212, tuvieren o no adscriptos.

Vigencia.

Art. 214. Esta ley entrará en vigencia a los seis meses de su publicación, con excepción de las disposiciones del apartado II del artículo 209, que regirán desde su publicación.